



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 413

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ELIPE GUEVARA PEÑA, en contra de NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, con el fin de que informe el estado de la medida de embargo de remanentes, porque requiere conocer los bienes que se encuentran embargados a efecto de impulsar el asunto.

En cuanto al embargo de remanentes el artículo 466 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

De conformidad con la norma trascrita los acreedores con embargo de remanentes están facultados para adelantar las gestiones relacionadas con las medidas cautelares, por tanto, la aquí peticionaria, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de

DTE: FELIPE GUEVARA PEÑA
DDO: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE
RAD: 19001400300620090028000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Popayán, tomó nota del embargo de remanentes, está facultada para dirigirse ante la misma dependencia a efectos de conocer sobre las medidas objeto de esta solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

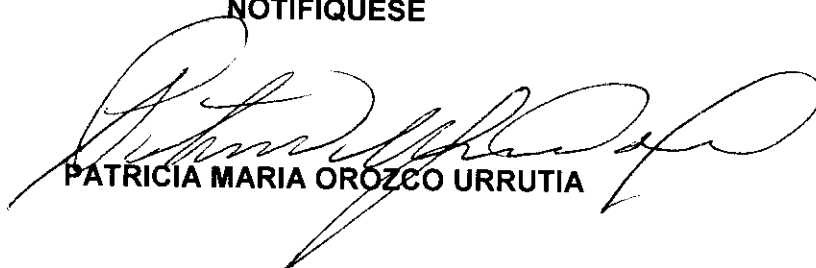
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin impartir trámite alguno al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

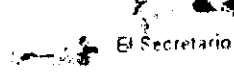
SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., está facultada para acudir ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, para adelantar gestiones relacionadas con las medidas cautelares decretadas al tenor de la norma citada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

NOTIFICACIÓN
Popayán, Feb 11 / 2021
Por notificación en ESTADO DE ORL Notifique
El auto anterior.

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO MONCADA
DEMANDADO: ELEAZAR MANCIPE COLMENARES
RAD: 19001400300620170019800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 376

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, solicitud de entrega de depósitos judiciales constituidos en este proceso, en virtud de autorización concedida por el señor ELEAZAR MANCIPE COLMENARES, en documento de terminación de proceso suscrito por las partes, que fue allegado a este proceso.

Refiere la existencia del proceso con radicado 1900140030062017-00199, entre las mismas partes, que cursó en este Despacho y anexa relación de depósitos judiciales.

Revisado el Sistema de Depósitos Judiciales del Despacho se advierte que los títulos relacionados en la solicitud, no corresponden al proceso 2017-00198, sino al proceso 2017-00199, en el que si bien obran como demandado y demandante las mismas partes, son procesos independientes, por tanto no hay lugar a atender de forma favorable la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la entrega de títulos judiciales, elevada por el Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO MONCADA
DEMANDADO: ELEAZAR MANCIPE COLMENARES
RAD: 19001400300620170019800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 379

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, solicitud de entrega de depósitos judiciales constituidos en este proceso, en virtud de autorización concedida por el señor ELEAZAR MANCIPE COLMENARES, en documento de terminación de proceso suscrito por las partes, que fue allegado a este proceso.

Revisada la solicitud de terminación del proceso allegada por las partes, que obra en el expediente, se advierte que efectivamente el señor ELEAZAR MANCIPE COLMENARES, autorizó que los depósitos judiciales constituidos y que a futuro se constituyan le sean entregados para el cobro al Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, dicho documento fue suscrito en diligencia de presentación personal ante la Notaria 14 de Bogotá.

Revisado el Sistema de Depósitos Judiciales del Despacho se advierte que los títulos relacionados en la solicitud, corresponden al proceso 2017-00199, por tanto la misma es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

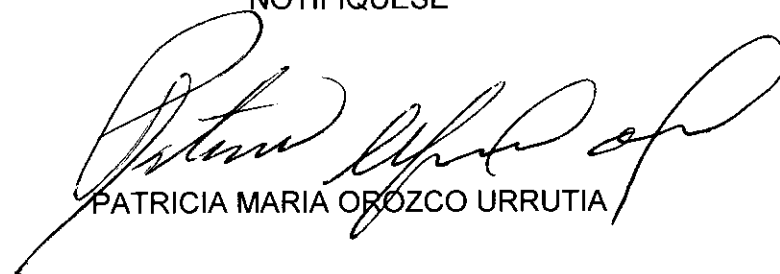
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, así como los que llegaren a constituir en adelante a favor FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.678, de conformidad con la autorización concedida por la parte demandada.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO MONCADA
DEMANDADO: ELEAZAR MANCIPE COLMENARES
RAD: 19001400300620170019900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

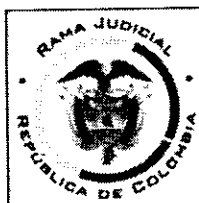
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 388
19001400300620170020500

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderada judicial, en contra de YHON JAMES URRUTIA Y OTROS, en el que la apoderada de la demandante sustituye el poder a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

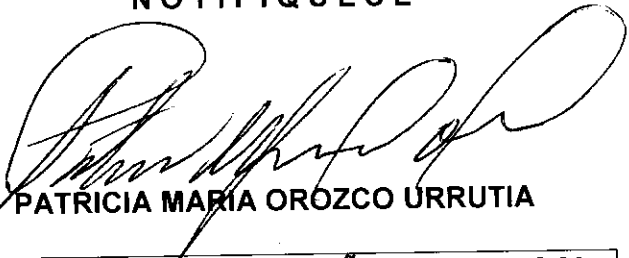
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, apoderada judicial de la parte demandante a favor de la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO.

SEGUNDO: TENER a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 022

Hoy, Feb 11 / 2021
El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 412

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, adelantado por FREDY LUBIN SANCHEZ HOYOS, en contra de FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS, en escrito que antecede, la señora MARIA ALBA MUÑOZ MARTINEZ, refiere que no está en condiciones de efectuar la entrega del vehículo de placas CMA-425, tal como ordenó la sentencia dictada en el proceso, porque fue adquirido por ella mediante compraventa celebrada con el señor FREDY LUBIN SANCHEZ HOYOS.

Indica que el despacho puede ordenar la prueba grafológica para comprobar que la firma en el contrato es la utilizada por el vendedor en todos sus negocios.

Revisada la demandada y anexos se corrobora que se trata de un proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, adelantado por FREDY LUBIN SANCHEZ HOYOS, en contra de FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS, en el cual el Despacho resolvió de fondo mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, en la que ordeno entre otros *"ORDENAR la restitución del vehículo automotor con placas CMA 425 marca Peugeot..."*, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y no puede ser modificada por el juzgado.

Cabe además anotar que esta no es la etapa procesal pertinente para la oposición a la entrega ordenada y para solicitar reabrir la etapa probatoria, por tanto no hay lugar a impartir trámite al memorial allegado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: GLOSAR sin impartir trámite alguno al memorial allegado por la señora MARIA ALBA MUÑOZ MARTINEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora MARIA ALBA MUÑOZ MARTINEZ, que en el evento de requerir copia del proceso debe comunicarse con el Despacho a través de correo electrónico para solicitar asignación de cita, para a su costa tomar las copias que desee.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: FREDY LUBIN SANCHEZ HOYOS
DDO: FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS
RAD: 19001400300620170026500
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 401

20170038500

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

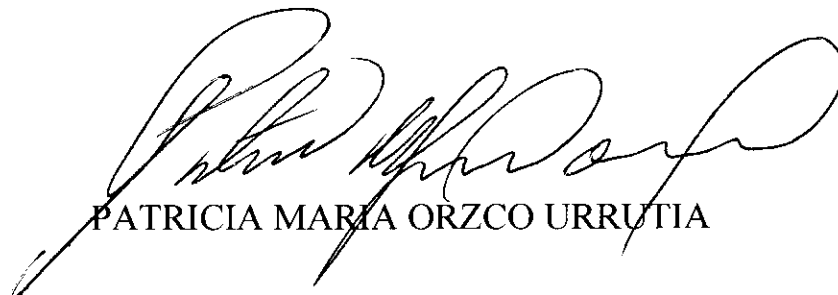
Vista la anterior solicitud formulada por el Dr. Carlos Humberto Sarria, apoderado judicial de la parte demandante, contentiva de una cesión de crédito, y teniendo en cuenta que la misma no se encuentra suscrita por la cedente, ni ha sido remitida por un medio de mensaje de datos que provenga de una dirección propia, que permita establecer su autenticidad, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de cesión de crédito formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

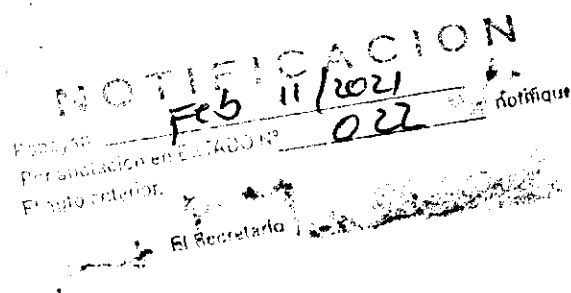
NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA ORZCO URRUTIA

mer.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 408

20170040000

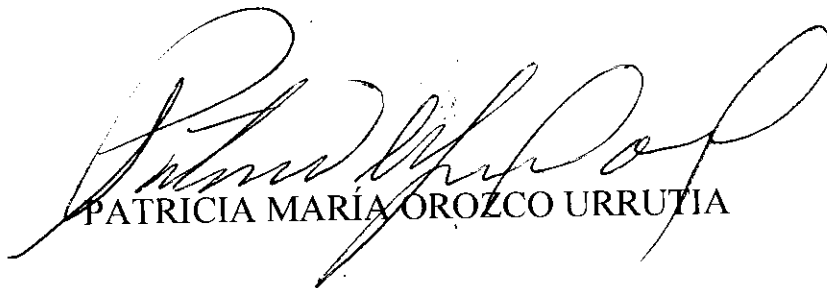
Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Agréguese el anterior informe rendido por la Pagaduría de la Alcaldía, tómese nota y póngase en conocimiento de la parte demandante su contenido, el cual indica:

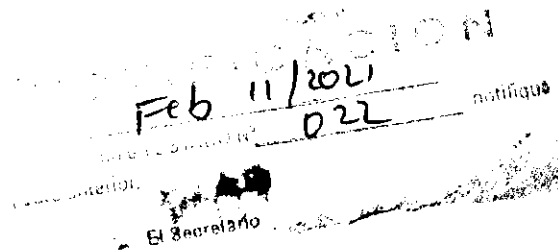
"Me permito comunicarle que el Municipio de Popayán procede a dar cumplimiento a la orden expedida por su despacho según oficio No. 114 del 20 de enero de 2021 de la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legales vigentes y demás factores correspondientes a JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO con CC 10.304.324 a partir del mes de febrero de 2021, debido a que cuando llegó el oficio del asunto la nómina del mes de enero ya se encontraba tramitada".

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

mer.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 395

20180007500

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior solicitud formulada por el Dr. HAROLD SALAZAR ACHINTE, apoderado judicial de la parte demandante, y con el fin de darle impulso al presente proceso, en relación con el último auto de fecha 13 de noviembre del 2020, el juzgado, encontró que de acuerdo con la resolución Nro. 0918 del 2 de junio de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó la escisión de Granbanco S.A., también denominado Bancafé S.A., de tal forma que la entidad que se escinde sin disolverse es Granbanco S.A.

La escisión fue protocolizada mediante Escritura Pública número 2780 del 12 de julio de 2006, notaría 38 de Bogotá, D. C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, en la misma fecha; El 16 de febrero de 2007, el Banco Davivienda S.A. adquirió el noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del Granbanco S.A. – Bancafé; por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-ley 663 de 1993), los dos bancos fueron absorbidos por el Banco Davivienda; y que como consecuencia de la fusión, el Banco Davivienda, S.A., adquirió todos los derechos y obligaciones de Granbanco S.A. – Bancafé.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del Art. 375 del C. G. del P., cítese al Banco Davivienda S.A., en su condición de Absorbente del Bancafé, y en su condición de adquirente de todos sus derechos y obligaciones, como acreedor hipotecario del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-49938 constituida mediante escritura pública Nro. 2282 de 1.984 de la Notaria 2 de Popayan, ampliada por medio de escritura Publica Nro. 1436 de 1.985 de la misma notaria.

Una vez surtida por el apoderado judicial de la parte demandante la citación en la dirección suministrada en el certificado de existencia y representación, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACION
Feb 11/2021
022
El auto anterior.
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 399

20180058800

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta tanto la solicitud que antecede dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por, y por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA Y OTRO por medio del Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ contra CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, para lo cual se SEÑALA el día miércoles doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P:M), de un bien inmueble bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-80534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION EL ACHIRAL, CARRERA 15 NUMERO 11-15 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, inscrito con el Número catastral 010302620011000, con un área de 132 mts² y comprendido por los siguientes linderos: "NORTE: Con el lote 010 de la misma manzana, en una extensión de 22 metros. SUR: En una extensión de 22 metros con propiedad del vendedor Franco Guzmán. ORIENTE: en una extensión de 6 metros con propiedad de Elizabeth Palta de Prado. OCCIDENTE: En 6 metros con la carrera 15". No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

SEGUNDO. Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre al señor EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.239.506, residente en la carrera 7 Nro. 1N-28 Oficina 613 de esta ciudad, Teléfono 3127306755.

TERCERO. ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

1.- Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional: j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, el Despacho les remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma.

Que toda la información, relacionada con el protocolo y aviso de remate, se publicará en el micrositio del Juzgado – avisos de remate, cuyo enlace para acceder es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan/2020n>

CUARTO: INDICAR que la licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado en la suma DE CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (COP\$157.842.000.00), previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante, se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate.

Además, se debe acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña, en la forma como lo enseña el protocolo.

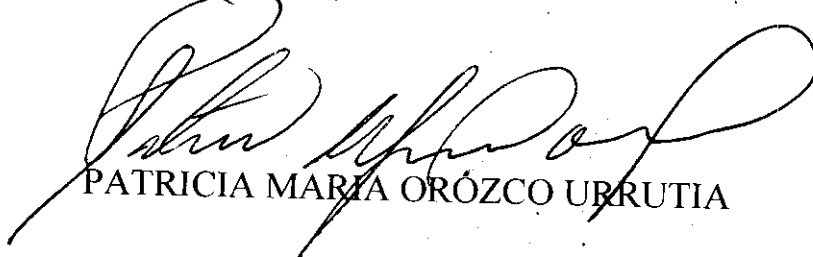
Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es, después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta; en lo demás conforme al artículo 452 del C. G. P.

QUINTO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 Y 450 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.

SEXTO: ADVETIR que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia Siglo XXI web, Tyba o en los estados electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en: «consultas frecuentes, Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales o Familia del Circuito, escoger el Civil Municipal de Popayán - Cauca y la opción Estados electrónicos».

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACION
Feb 11/2021
Circuito Judicial de Popayán - Cauca
Juzgado 004
022
Notifiqué
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 400

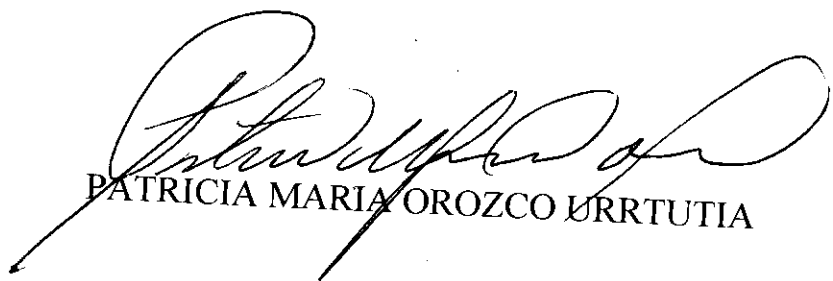
20190012200

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

En relación con el escrito que antecede, hágasele saber al peticionario, que las notificaciones realizadas a la parte interesada ya fueron consideradas dentro del presente proceso, al punto que con fundamento en ellas y al hecho de que no se presentaron excepciones, a la fecha ya se encuentra en firme la providencia que conforme a lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P. ordena seguir adelante la ejecución, la cual fue notificada en debida forma por Estado Electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

RECIBIDO
Feb 11/2021
022 notifique
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 411

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial en contra de NELSON PALECHOR OBANDO, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico reportado por la togada en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir y desistir.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes, el pago de los depósitos judiciales si a ello hubiere lugar, a la parte demandada por no existir solicitud contraria al respecto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial en contra de NELSON PALECHOR OBANDO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales si a ello hubiere lugar, a la parte demandada por no existir solicitud contraria al respecto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, los cuales serán entregados a favor de la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra debidamente cancelada, artículo 116 literal C del C.G.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON PALECHOR OBANDO
RAD: 1900141890042019-0041600

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR
DDO: MIGUEL FERNANDO TOBAR - MARIA CARMENZA TOBAR
RAD: 19001418900420190042400
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 381

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, en contra de MIGUEL FERNANDO TOBAR -y MARIA CARMENZA TOBAR, es preciso fijar nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia debe fijarse fecha para continuar con la audiencia respectiva, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

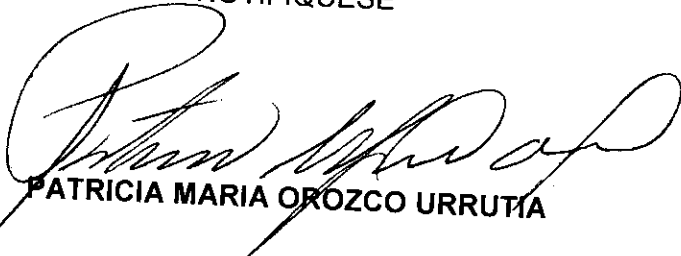
PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora el día VEINTIDOS (22) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde, para continuar la audiencia de que trata el artículo el artículo 392 ib.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto No. 2486 de 15 de octubre de 2020, por lo que deberán sujetarse a la previsiones ahí señaladas.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia al perito para que concurra a la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 022

Hoy, 11 febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 409

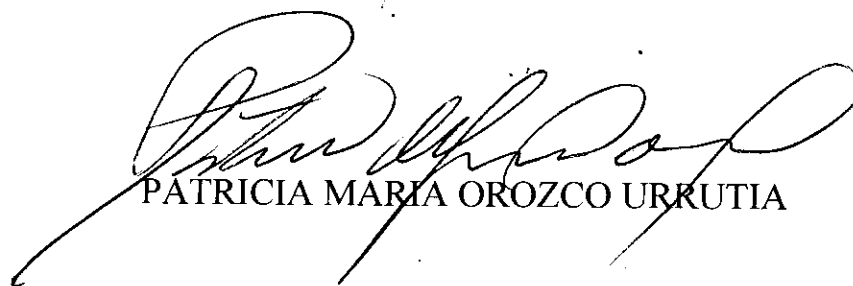
20190043500

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, procédase a la entrega de los títulos solicitados, en la forma como se ordeno mediante auto de fecha 11 de agosto del 2020-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACION
Feb 11/2021
022
El auto interlocutorio.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 405

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de HERNANDO URREGO PERDOMO, en el que la apoderada de la demandante sustituye el poder al Doctor JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada judicial de la parte demandante a favor de JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.778.935, T. P. No. 301.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de DORIS VELASCO MACA, demandante dentro del proceso, en los términos del poder a el sustituido y conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 22
Hoy, 11 de febrero de 2021
El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 400

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN YESID RIASCOS RODRIGUEZ, el Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO, allega memorial poder otorgado por parte de la señora GIOVANA HENAO RIVAS, en calidad de Gerente General de la entidad demandante, memorial en el que revoca el poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

Aporta para el efecto memorial poder, prueba de mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo electrónico reportada en el certificado de existencia y representación legal y el mencionado certificado.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería al togado y aceptar la revocatoria del poder.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, como apoderado de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a BRANDON ESTEBAN MORENO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890, tarjeta profesional No. 322.676, para que represente a COOPSERP COLOMBIA, demandante dentro del proceso mencionado, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN YESID RIASCOS RODRIGUEZ
RAD: 1900141890042019-0053100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 402

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EIVAR GIOVANNI RUIZ DIAZ y RODRIGO DIAGO, el Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO, allega memorial poder otorgado por parte de la señora GIOVANA HENAO RIVAS, en calidad de Gerente General de la entidad demandante, memorial en el que revoca el poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

Aporta para el efecto memorial poder, prueba de mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo electrónico reportada en el certificado de existencia y representación legal y el mencionado certificado.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería al togado y aceptar la revocatoria del poder.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, como apoderado de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a BRANDON ESTEBAN MORENO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890, tarjeta profesional No. 322.676, para que represente a COOPSERP COLOMBIA, demandante dentro del proceso mencionado, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: EIVAR GIOVANNI RUIZ DIAZ – RODRIGO DIAGO
RAD: 1900141890042019-0053200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega memorial al proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de HECTOR SEGUNDO ARROYO REYES, en el que la mandataria judicial del demandado solicita tener como nueva dirección al BATALLON DE LAS ANIMAS CHOCO – GRUPO DE CABALLERIA LIVIANO METEORO No. 9, donde labora actualmente el demandado, solicitud que se considera procedente.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE para todos los acto de notificación personal de la parte demandada la dirección BATALLON DE LAS ANIMAS CHOCO – GRUPO DE CABALLERIA LIVIANO METEORO No. 9 suministrada por la parte demandante.

SEGUNDO: Para tal efecto la parte demandante deberá dar cumplimiento al art. 8º del Decreto 806 de 2020, enviando el escrito de notificación indicando el correo electrónico del despacho, términos en que se surte la notificación, la demanda, el mandamiento de pago y cada uno de los anexos de la demanda, advirtiéndole que la notificación se surte dos días después al recibido de la documentación, luego de ello empieza a correr el termino de 10 días para contestar la demanda.

Deberá la parte demandada acreditar a este Despacho no solo el envío de la notificación con los documentos ya enunciados sino además el recibido de la misma por parte del ejecutado.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación de
ESTADO No. 22

Hoy, 11 febrero 2021
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 402

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON MOSQUERA LOPEZ, el Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO, allega memorial poder otorgado por parte de la señora GIOVANA HENAO RIVAS, en calidad de Gerente General de la entidad demandante, memorial en el que revoca el poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

Aporta para el efecto memorial poder, prueba de mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo electrónico reportada en el certificado de existencia y representación legal y el mencionado certificado.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería al togado y aceptar la revocatoria del poder.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, como apoderado de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a BRANDON ESTEBAN MORENO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890, tarjeta profesional No. 322.676, para que represente a COOPSERP COLOMBIA, demandante dentro del proceso mencionado, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: WILSON MOSQUERA LOPEZ
RAD: 1900141890042019-0057200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 410

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJEUTIVO SINGULAR, adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de NADIA MARCELA HOYOS PIASCOS - EDISSON JACOB POLINGARA SANCHEZ, en escrito que antecede la parte demandante solicita el envío del oficio que decreta medidas cautelares, por parte del juzgado a los bancos para que tomen la medida.

Señala que las entidades bancarias le indican que no les es posible corroborar la autenticidad del oficio al porvenir de su cuenta de correo electrónico y no de una entidad oficial.

Se advierte que el oficio que ordenó tomar nota de medidas cautelares contiene firma manuscrita y no firma electrónica, respecto de al cual las entidades con el código de verificación pueden verificar su autenticidad, por ello hay lugar no al envío de los oficios por parte del Despacho, sino a la reelaboración del mismo con firma electrónica.

Es preciso advertir al togado que una vez elaborado el oficio con firma electrónica, le será enviado a su correo electrónico para que desde allí lo reenvíe a las entidades bancarias, por tanto debe utilizar la herramienta de reenvío que le ofrece su cuenta de correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado,

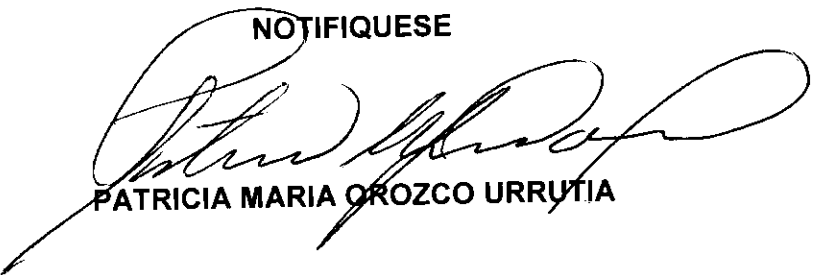
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reexpedición del oficio de medidas cautelares emitido en el proceso EJEUTIVO SINGULAR, adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de NADIA MARCELA HOYOS PIASCOS - EDISSON JACOB POLINGARA SANCHEZ.

SEGUNDO: INDICAR al apoderado de la parte demandante que una vez el oficio sea elaborado con firma electrónica que permite la verificación de autenticidad, se le remitirá a su correo para que desde allí lo reenvíe a las entidades financieras.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
DDO: NADIA MARCELA HOYOS PIASCOS - EDISSON JACOB POLINGARA SANCHEZ
RAD: 19001418900420190081400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 401

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de ENELIA VILLEGAS MINA, el Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO, allega memorial poder otorgado por parte de la señora GIOVANA HENAO RIVAS, en calidad de Gerente General de la entidad demandante, memorial en el que revoca el poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

Aporta para el efecto memorial poder, prueba de mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo electrónico reportada en el certificado de existencia y representación legal y el mencionado certificado.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería al togado y aceptar la revocatoria del poder.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, como apoderado de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a BRANDON ESTEBAN MORENO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890, tarjeta profesional No. 322.676, para que represente a COOPSERP COLOMBIA, demandante dentro del proceso mencionado, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

/NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: ENELIA VILLEGAS MINA
RAD: 1900141890042019-0086700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 391
19001400300620190097700

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que, en efecto se incurrió en error respecto a un número de la placa del vehículo que se solicitó embargar y secuestrar dentro del presente proceso, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral TERCERO del auto de 19 de noviembre de 2019 que libra mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo con Título Prendario, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra BERNARDO SAMBONI, 2019-977, en el sentido de que el vehículo que se ordenó embargar y secuestrar tiene por placas HEQ-308 y no HEQ 318, el que se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Timbio - Cauca.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TIMBIO – CAUCA, para que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso; como también a la cancelación de la medida que se haya tomado en otro vehículo que no corresponde al aquí citado, si ello hubiere ocurrido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

VZ

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 022

Hoy, Feb 11/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 394

20190099200

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que el presente se trata de un proceso ejecutivo Prendario, en donde de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso (CGP), el acreedor solo podrá perseguir otros bienes del ejecutado, si con los bienes dados en garantía prendaria o hipotecaria, no alcanzare a cubrir el valor del crédito y costas perseguidos.

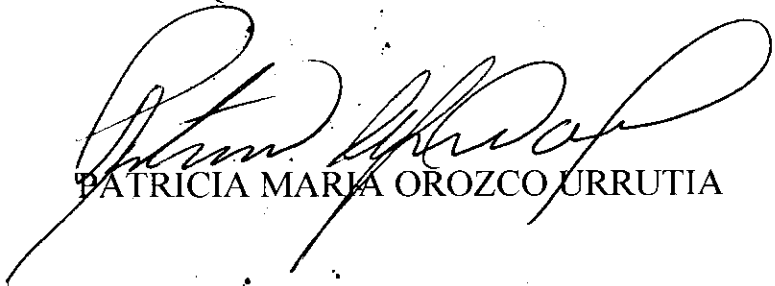
Resuelve:

Negar la solicitud de medidas previas solicitadas, mediante el escrito que antecede.

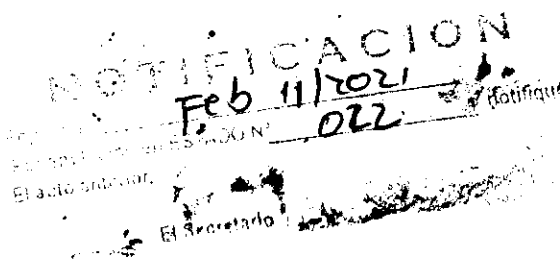
De otra parte, en cuanto la constancia de notificación del demandado, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y que la prueba de remisión no contiene dicha constancia, el juzgado, tendrá por no surtida la notificación del mandamiento de pago hasta que ello ocurra...

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 390
190014189004201901081

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderada judicial, en contra de JORGE ELIECER MUÑOZ REALPE Y OTRO, en el que la apoderada de la demandante sustituye el poder a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

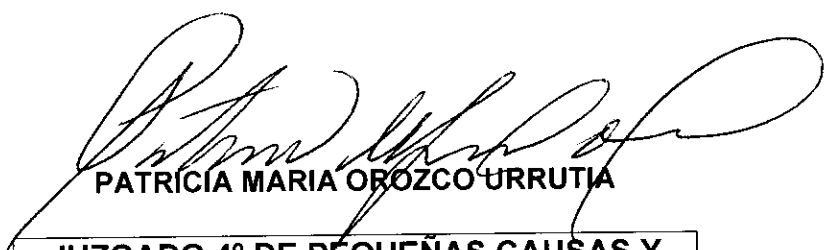
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, apoderada judicial de la parte demandante a favor de la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO.

SEGUNDO: TENER a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 072

Hoy, Feb 11/2021
El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 389
190014189004201901083

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderada judicial, en contra de NEYSA LUCERO MIRANDA LONGO Y OTRO, en el que la apoderada de la demandante sustituye el poder a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

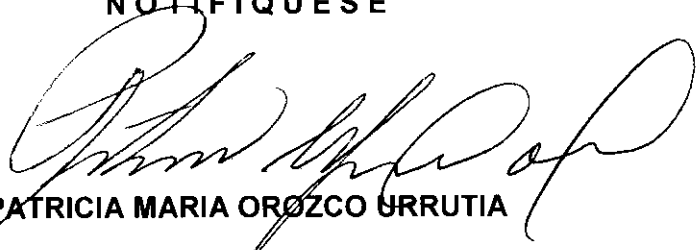
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, apoderada judicial de la parte demandante a favor de la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO.

SEGUNDO: TENER a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 022

Hoy, Feb 11/2021
El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 394

19001418900420200008500

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por la Dra. EYISEL FERNANDA PAME CERON, coadyuvada por la demandada, remitida desde su correo inscrito en el expediente como su dirección electrónica, y en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por LILIANA NAVARRA en contra de DIEGO FERNANDO PEREZ CAMPO.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Feb 11 / 2021
Por medio de la cual se notifica a la parte demandada el presente auto.
El auto anterior.
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 398

20200012900

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

En relación con el escrito que antecede, hágasele saber al peticionario que mediante auto que antecede de fecha 13 de marzo del 2020, se ordenó perfeccionar el embargo mediante el secuestro del vehículo automotor de placas IHO660 y para tal fin se expidió el Despacho Comisorio Nro. 47 de 13 de marzo del 2020.

Remítase el Despacho Comisorio a la dirección electrónica suministrada como sitio de notificaciones del demandante.

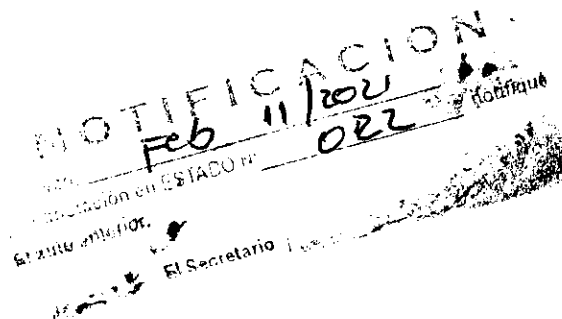
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE

auto interlocutorio Nro. 405

20200016600

Popayán, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

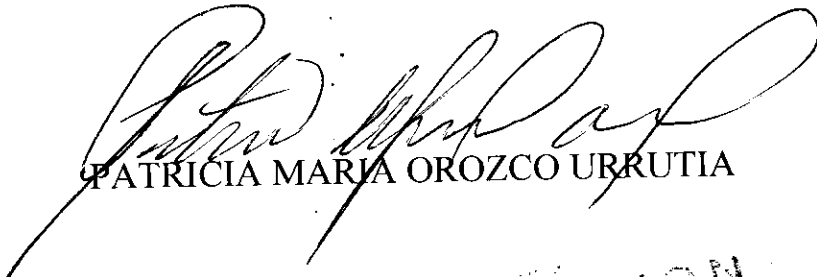
Vista la anterior solicitud de nulidad formulada por el Dr. Ariel Fernando Velasco Martinez, apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que frente a los mismos hechos el juzgado, ya se pronuncio en anterior escrito, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts, 43 130 y 135 del C. G. del P.,

RESUELVE:

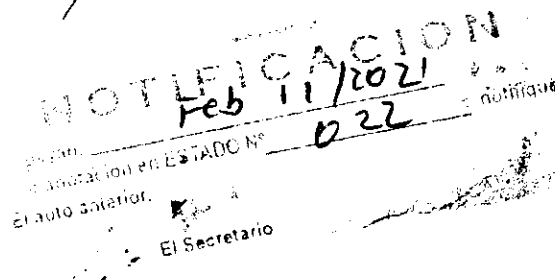
Rechazar de plano el escrito de nulidad formulado por el Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.



DTE: AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA
DDO: FIDUCIARIA DEL VALLE HOY FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
RAD: 19001418900420200018000
PROCESO: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 382

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION, adelantado por AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA, en contra de FIDUCIARIA DEL VALLE HOY FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, la parte demandada se opone al pago del dinero por parte de la demandante, siendo así corresponde dar cumplimiento al numeral tercero del artículo 381 del Código General del Proceso que dispone:

“3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.”

Es preciso ordenar a AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA, que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a depositar las sumas de dinero objeto de pago por consignación a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 190012041006 Banco Agrario Suc Popayán, proceso Nro. 19001418900420200018000, so pena de proceder como dispone el inciso 2º del numeral segundo del artículo 381 del C.G.P., acreditando dicho pago por medio idóneo.

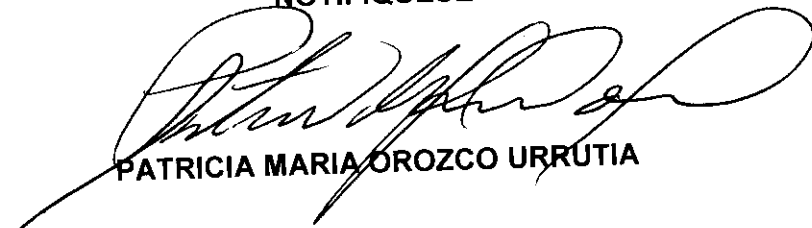
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR a AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA, que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a depositar las sumas de dinero objeto de pago por consignación a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 190012041006 Banco Agrario Suc Popayán, proceso Nro. 19001418900420200018000, so pena de proceder como dispone el inciso 2º del numeral segundo del artículo 381 del C.G.P., acreditando dicho pago por medio idóneo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA
DDO: FIDUCIARIA DEL VALLE HOY FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
RAD: 19001418900420200018000
PROCESO: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

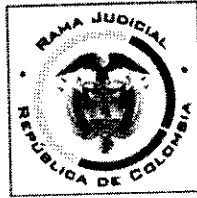
ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRY
DDO: HUGO ASDRUBAL NARVAEZ DUQUE – LUCILIO LOPEZ ORTIZ
RAD: 19001418900420200035800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 335

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRY, en contra de HUGO ASDRUBAL NARVAEZ DUQUE – LUCILIO LOPEZ ORTIZ, remite a este Despacho correo electrónico en el que solicita seguir adelante la ejecución.

Como fundamento de su solicitud señala que ya efectuó notificación de la parte demandada mediante correo electrónico, enviando a las partes al correo electrónico denunciado en la demanda tanto la citación personal como notificación por aviso.

Anexa prueba de envió de citación para notificación personal y luego aviso al correo del señor HUGO ASDRUBAL NARVAEZ DUQUE, donde consta que se adjuntaron tres archivos, demanda, anexos y mandamiento de pago en el trámite de notificación por aviso, el que consta en la certificación fueron efectivamente entregados al correo respectivo, razón por la que se acepta la notificación.

En cuanto al demandado LUCILIO LOPEZ ORTIZ, acredita el envió de citación para notificación personal, pero no notificación por aviso, teniendo en cuenta que pretende notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe acreditar el envió del respectivo aviso, para que sea válida la notificación.

No sobra advertir a la abogada que en adelante para notificar, más aun conociendo dirección electrónica de los demandados debe ceñirse a lo normado en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al señor LUCILIO LOPEZ ORTIZ, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, hasta tanto acredite el envió del aviso con los anexos respectivos y el acuse de recibo.

TERCERO: REQUERIR a la interesada para que en adelante dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando a la interesada en debida forma, acreditando el envió del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos para contestar, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la

DTE: JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRY
DDO: HUGO ASDRUBAL NARVAEZ DUQUE – LUCILIO LOPEZ ORTIZ
RAD: 19001418900420200035800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

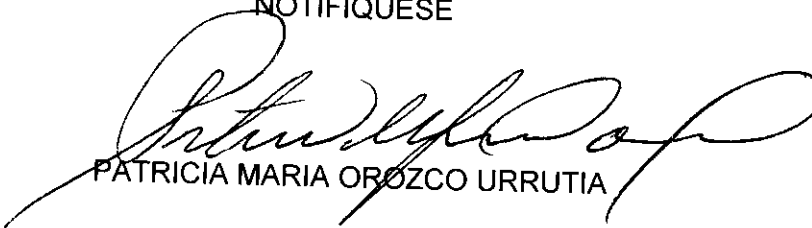
providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta tanto se acredite la debida integración del contradictorio.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que el señor HUGO ASDRUBAL NARVAEZ DUQUE, ya se encuentra debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RONAL CASTILLO SANCHEZ, en contra de ADELAIDA PERDOMO, solicitud de expedición de despacho comisorio, acompañado de certificado de tradición, donde consta inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula 120-122792, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca y revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso mencionado, para que allegue al expediente documento que dé cuenta de los linderos del predio objeto de secuestro a fin de atender de manera favorable su solicitud.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble con matrícula 120-122792, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca y se dispondrá sobre la comisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

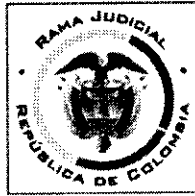
nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 22
Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 385

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se indica por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ROSA ACEVEDO DE VELASCO, en contra de LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS – BLANCA BETTY MUÑOZ SOLANO, que ya surtió notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 a la dirección física por cuanto desconoce la dirección electrónica.

Revisado el escrito enviado a la parte demandada, se evidencia que la notificación fue entregada a la dirección suministrada para el efecto, existe copia de la notificación enviada debidamente cotejada, pero no allega copia cotejada de la demanda, anexos y providencia remitida, requisito indispensable para tener por surtida la notificación.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Es de señalar que las notificaciones al correo físico se llevan a cabo única y exclusivamente cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, tal como sucede en el presente caso, pero para tal fin se debe acreditar no solo el envío de la notificación, sino de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar debidamente cotejadas por la empresa de mensajería, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

DTE: ROSA ACEVEDO DE VELASCO
DDO: LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS – BLANCA BETTY MUÑOZ SOLANO
RAD: 19001418900420200044000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma, acreditando el envío no solo del escrito de notificación, sino la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 386

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, adelantado por CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERDSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES, por medio de apoderada judicial, la togada en escrito que antecede indica que mediante auto interlocutorio No. 3108 que admite la demanda, en el numeral 3, exige que el peticionario preste caución suficiente para garantizar la indemnización de perjuicios, no obstante al solicitar a la aseguradora dicha caución, se le informó que necesitan otros requisitos, enviándole copia de cartilla judicial, donde en la página 6 advierte sobre lo que se necesita, generándole duda respecto de si quien debe prestar la caución es el demandado y la información financiera o comercial del tomador.

En cuanto al decreto de medidas cautelares en procesos de restitución de inmueble arrendado, el numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso, indica:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita no queda duda de que al demandado le corresponde prestar caución para el decreto de medidas cautelares, que el demandado solamente presta caución cuando pretende su cancelación.

Igualmente se puede advertir que al juez le corresponde fijar el monto de la misma y no los requisitos que la aseguradora debe exigir al tomador de la póliza para su suscripción, por

DTE: CONSTRUCTORA ALPES LTDA HOY INVERDSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES
DDO: JAIME RODRIGO PATIÑO AIZAGA
RAD: 19001418900420200051400
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

tanto las dudas que se generen frente a los mismos, deben ser elevadas ante la entidad que expide la póliza y no ante el funcionario judicial.

No sobra recordar que ante la inconformidad con las providencias de los despachos judiciales se deben interponer los recursos de ley en la oportunidad procesal dispuesta para ello.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR a la parte demandante que de conformidad con el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P., si persigue el decreto de medidas cautelares, debe estar a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 3108 numeral 3.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que los requisitos exigidos por la aseguradora para expedir póliza, no son del resorte de este despacho y las dudas al respecto deben ser elevadas ante dicha entidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: VIVIANA HURTADO LASSO
DDO: FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ
RAD: 19001418900420200054000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 392

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por VIVIANA HURTADO LASSO, en contra de FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que ya surtió la notificación personal del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a través de mensaje de datos por whatsapp y correo electrónico.

Anexa prueba de envió de correo electrónico al demandado y mensaje de datos al número de teléfono 3148720997, donde consta que se adjuntó la demanda, anexos y mandamiento de pago pero no adjunta constancia de recibo de dicho correo ni del mensaje de datos de whatsapp.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envió de la notificación, sino de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar y acreditar el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

DTE: VIVIANA HURTADO LASSO
DDO: FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ
RAD: 19001418900420200054000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

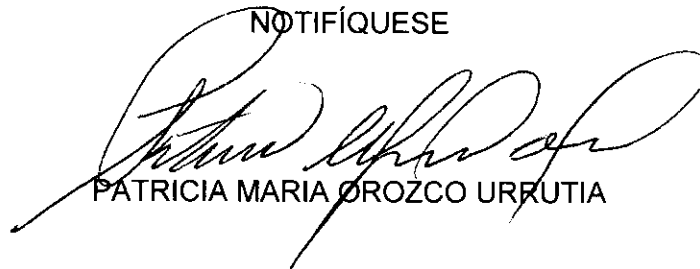
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando a la parte interesada en debida forma, acreditando el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos para contestar, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario por cualquier medio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 385
2020005450
POPAYÁN**

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por GUILLERMO ALBERTO - CAMPO VELASCO mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr(a). GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO y contra de LILIANA PERAFAN LEDEZMA.

En consecuencia, se considera:

1º.- que mediante auto que antecede, este juzgado declaro inadmisibile la demanda, por defectos del poder y falta de claridad en las pretensiones.

2º.- en cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el apoderado además de presentar un nuevo poder, aclaro que sus pretensiones van dirigidas a obtener la pertenencia de la totalidad del bien, (100%) por cuanto ya es propietario del 50% ahora con la demanda persigue el otro 50% cuya titular de derecho real es su demandada.

3º.- Igualmente aclaro que siendo asi sus pretensiones, por error de escritura en el escrito de la demanda en el acápite de la cuantía se estimó provisionalmente en la suma de Treinta y Dos Millones setecientos veintiocho mil quinientos Pesos M/C (\$32'728.500), cuando realmente es por valor de setenta y cinco millones ochocientos ochenta y tres mil pesos M/C (\$75'883.000), que corresponde a la totalidad del bien pretendido y que es el mismo que aparece como avalúo catastral en el certificado del IGAC.

En punto de verificar su competencia, advierte el juzgado que de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes; y que según el artículo 25 ibidem, los asuntos de mínima cuantía son aquellos que no superan los 40 smlmv; y, que en el presente caso, el avalúo catastral, supera este monto, su conocimiento corresponde a los Jueces Municipales, a quien se remitirá conforma a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 90 del C. G. del P. Resuelve:

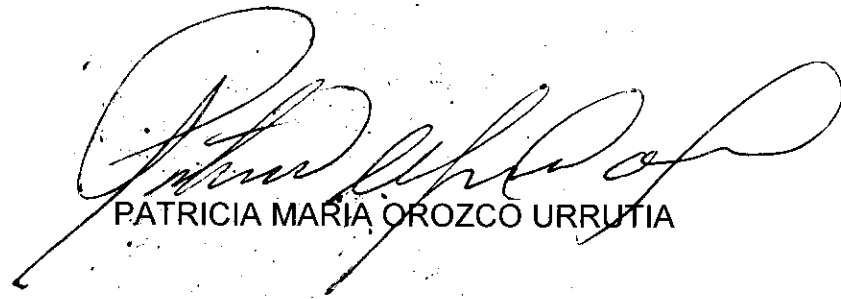
Rechaza por competencia la presente demanda.

Remitir al Juez Civil Municipal de Popayán, de turno, por medio de la Oficina de Reparto de la Desaj., de acuerdo con lo previsto el artículo 17 del C.G.P., en armonía con la distribución del trabajo implementada en los Acuerdos PSAA15-10443, PCSJA19-11212 y PCSJA19-11431, del Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor, la presente demanda en la misma forma como fue recibida, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Recebo: Feb 11/2021
Por notificación de SENTENCIA 022 Notificar
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 393

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ - MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, en escrito que antecede la parte demandante solicita la corrección del oficio de embargo expedido, con No. 0094 de enero 26 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Popayán, teniendo en cuenta que el número de cedula de la demandada MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA se encuentra errado, siendo correcto 34326427, de conformidad con los documentos anexos al escrito de demanda.

Revisada la demandada y anexos se corrobora que el número de cedula de la señora MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, es 34326427, por tanto la solicitud es procedente.

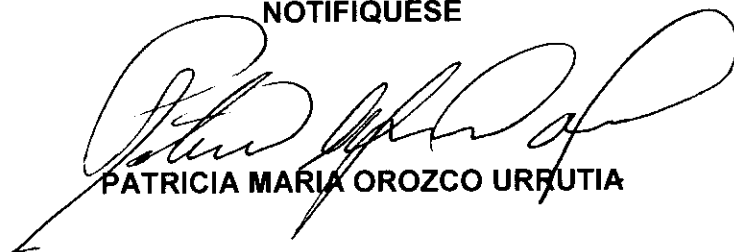
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: CORREGIR el oficio No. 0094 de enero 26 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, teniendo en cuenta que el número de cedula de la demandada MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, se encuentra errado, siendo correcto 34326427.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ - MARIA JESUS CORDOBA
RAD: 19001418900420200059300
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 11 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto Interlocutorio Nro. 373
2021-00058**

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda de Prescripción extintiva, propuesta por CESAR AUGUSTO - VALVERDE OLAVE mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr. EDISON LAUREANO RIVERA ZAMBRANO y contra de MARCIANO MEZA SANCHEZ.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2º.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

El Dr. EDISON LAUREANO RIVERA ZAMBRANO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Febrero 11/2021
022
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 384
20210006100
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda de Matrimonio Civil, propuesta por ELIZABETH COBO FORERO y KENAN KOKTURK mayor y vecino de Popayán,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: A la solicitud de la referencia désele el trámite indicado en el artículo 128 del C. Civil y subsiguientes.-

SEGUNDO: cítese y hágase comparecer en diligencia de audiencia pública que de manera virtual se hará por parte de este despacho, a los Señores ÁNGELA MEDINA YANGUAS Y JESÚS DARÍO ASTA IZAMORA, para que declaren sobre las calidades que para unirse en matrimonio, con arreglo a la ley civil colombiana, deben reunir los presuntos contrayentes, especialmente aquellas a que se refiere el artículo 140 del C. Civil, el cual se les hará conocer al momento de la audiencia respectiva.-

SEÑALANSE las 2:00 de la tarde en adelante del día veintitrés de febrero del 2021, para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se recibirán los testimonios a que se refiere el inciso anterior, la cual se llevara a cabo por medio virtual por la plataforma Microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes a través del correo electrónico suministrado en la solicitud.

Adviértase, a las partes y Testigos: Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, jueces Civiles Municipales y de familia.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Qué Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

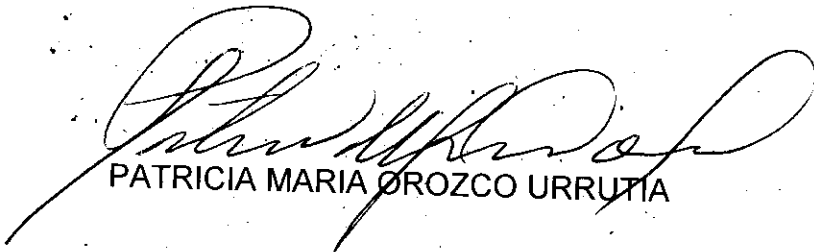
Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior FIJESE un EDICTO en la secretaría del Juzgado por el término de quince (15) días, en la forma y para los fines indicados en el inciso 2º. Del artículo 130 del C. Civil.-

Cumplidas las anteriores diligencias, con las constancias pertinentes, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFIQUESE.-

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer

NO
Feb 11/2011
022

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, como apoderado judicial de RAMON ANTONIO ARIAS en contra de FAUNIER OCAMPO RUIZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en unos Títulos Valores.

De la Revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que en el acápite de las pretensiones el apoderado de la parte demandante, hace de manera irregular una sumatoria de las obligaciones y pretende se ordene liquidación de unos intereses de tal sumatoria, sin que se tenga en cuenta que cada una de ellas es una obligación dineraria diferentes y por tanto considera el despacho que hay una indebida acumulación de pretensiones

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, como apoderado judicial de RAMON ANTONIO ARIAS en contra de FAUNIER OCAMPO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10696232 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 284734 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de RAMON ANTONIO ARIAS y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Febrero 11/2021
Por el Secretario del Juzgado
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0255

190014189004202100066



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS ALFREDO PERAFA MELO como apoderado judicial de DIANA PATRICIA OBANDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322830 y en contra de HAROLD HOMERO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4696422, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIANA PATRICIA OBANDO y en contra de HAROLD HOMERO MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'040.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Febrero de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS ALFREDO PERAFA MELO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10300306, Abogado en ejercicio con T.P. # 302936 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIANA

PATRICIA OBANDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIANA PATRICIA OBANDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34322830, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>022</u>
Hoy, <u>Feb 11/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0257

190014189004202100067



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA como apoderado judicial de DIANA PATRICIA OBANDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322830 y en contra de HECTOR BOLIVAR TIMANA HUACA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # SD0000000076593, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIANA PATRICIA OBANDO y en contra de HECTOR BOLIVAR TIMANA HUACA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'285.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Febrero de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10300306, Abogado en ejercicio con T.P. #302936 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIANA PATRICIA OBANDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIANA PATRICIA OBANDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34322830, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>022</u>
Hoy, <u>Feb 11/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 382
20210006800
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el señor NESTOR CARLOS GAMERO GOMEZ en contra de JPT CONSULTING AND SERVICES S.A.S. representada por JUAN PABLO TORNE PEREZ y LORENA XIMENA FIERRO PASTUZANO Representante Legal Suplente,

Para lo cual se Considera:

1º.- Que con la demanda No se ha presentado prueba de la existencia y representación de la persona jurídica en contra de la cual se dirige la demanda.

2º.- Que no se indica la dirección en donde puede recibir notificación la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

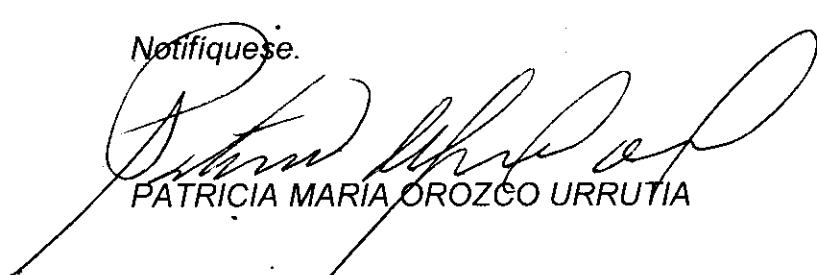
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Feb 11/2021
Por medio de la ES-AL-014 022 Notifiqué
El auto anterior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por DIEGO FERNANDO BAHOS NORIEGA en contra de JULIAN ANDRES VALENCIA FERNANDEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el peticionario en el acápite de las pretensiones es confuso; ya que, pretende ejecutar tanto intereses remuneratorios como moratorios desde una misma fecha y durante el mismo periodo, lo que genera una doble remuneración y en últimas se configura una indebida acumulación de pretensiones; y de otro lado, teniendo en consideración lo pactado en el título valor, hay un espacio de tiempo pactado que no es tenido en cuenta por el demandante en sus pretensiones.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DIEGO FERNANDO BAHOS NORIEGA en contra de JULIAN ANDRES VALENCIA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

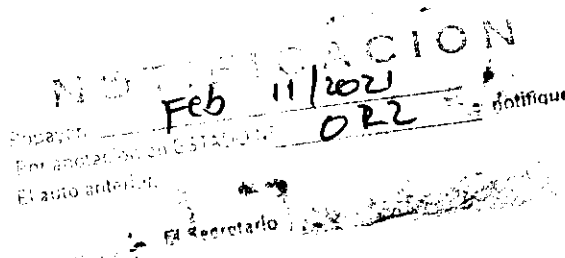
CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-



AUTO INTERLOCUTORIO N°0260

190014189004202100071



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HENRY GUILLERMO - VEGA SANCHEZ como apoderado judicial de LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34573145 y en contra de MARIA NELLY DELGADO HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25566462, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ y en contra de MARIA NELLY DELGADO HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 1 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$12'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 2 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

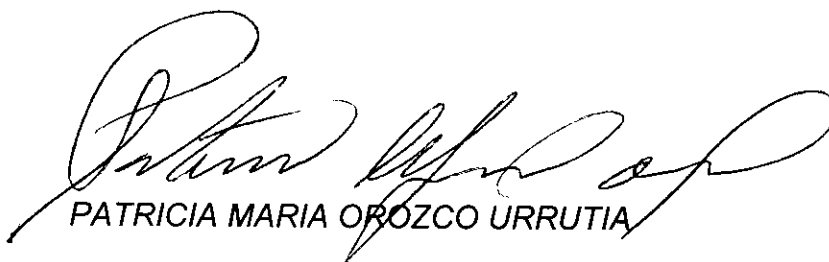
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HENRY GUILLERMO - VEGA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76313841, Abogado en ejercicio con T.P. # 227209 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34573145, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>022</u>
Hoy, <u>Feb 11 / 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto Interlocutorio Nro. 374
2021-00073**

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Se resuelve sobre la admisión de la anterior demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por DIEGO JOSE - DIUZA JORI mayor y vecino de Popayán, por intermedio de la Dra. MONICA ELISA PAZ CASTRO y contra de COOPERATIVA DE TAXIS BELALCAZAR, MILTON CESAR MEDINA MAMIAM, y BANCO W.S.A..

En consecuencia, se considera:

1º.- que no se ha presentado la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas vinculadas a la demanda.

2º.- que no se prueba la calidad de demandados en que se cita al COOPERATIVA DE TAXIS BELALCAZAR y BANCO W.S.A. esto es que no se ha demostrado la legitimación en causa que permite vincular a estas personas como demandadas.

3º.- tampoco se presenta prueba del accidente causante de la responsabilidad que se persigue con el proceso, que permita vincular al taxi que conducía el señor Milton Cesar Medina Mamian, con los hechos reclamados.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

1º.- Declarar inadmisibile la demanda.

2º.- Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

La Dra. MONICA ELISA PAZ CASTRO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Febr 11/2021
022
El auto anterior.

El Secretario